



## **Resolución 175/2022, de 4 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-189/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Asociación de Vecinos Santa María del Tiétar ante el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 31 de mayo de 2022, la Asociación de Vecinos Santa María del Tiétar registró un escrito que incorporaba una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila). El contenido de este escrito era el siguiente:

*“Expone*

*Teniendo conocimiento que el 12 de mayo de 2022 con el número 1008/22 el Ayuntamiento De Santa María Del Tiétar publica anuncio referente a la aprobación inicial del expediente de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, según en la publicación mencionada donde dice ser acuerdo del pleno de fecha 5 de mayo de 2022, y siendo que el mismo afecta a los vecinos.*

*Solicita*

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos 1º Ver toda la documentación que acompaña al expediente que se encuentra en el Ayuntamiento el próximo miércoles 1 de junio a las 11.30h. Horas. Dado que el plazo finaliza el día 2/6 en ese mismo acto solicitaremos las copias de la documentación que creamos oportunas, abonando la correspondiente tasa para que se nos entregue en el mismo día 2/6 confirmando vía sede electrónica la solicitud de las mismas el mismo día 1 de junio”.*

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 1 de junio de 2022, al calificarse lo solicitado de informes de carácter interno.

**Segundo.-** Con fecha 2 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la Asociación de



Vecinos Santa María del Tiétar, frente a la denegación de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila), poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 29 de agosto de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar a la solicitud de informe, aportando, entre otra documentación, la Resolución de la Alcaldía de fecha 1 de junio de 2022 por la que se denegó la solicitud de información pública, así como los informes de Secretaría y de los Servicios Técnicos Municipales solicitados para emitir esa Resolución.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-



administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora fue la misma Asociación que presentó la solicitud de información pública que dio lugar a aquella impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 2 de junio de 2022, frente a la Resolución de la Alcaldía de fecha 1 de junio de 2022 notificada en la misma fecha, por lo que la reclamación fue interpuesta en tiempo y forma.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*



*de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el caso que nos ocupa, no cabe duda de que lo interesado es información pública y, en concreto, el contenido de un expediente tramitado por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar en el ejercicio de sus competencias y disponibilidades presupuestarias.

En concreto, a la vista de la documentación incorporada al expediente, la información solicitada tiene por objeto el contenido del expediente de crédito extraordinario financiado con cargo al Remanente líquido de tesorería n.º 2/2022, aprobado inicialmente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar de fecha 5 de mayo de 2022, que fue sometido a información pública por un plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al del anuncio hecho público en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* de fecha 12 de mayo de 2022.

Precisamente, a través de dicho anuncio, se posibilitaba el examen del expediente por cualquier interesado en las dependencias municipales, para que se formularan las alegaciones que se tuvieran por conveniente; indicándose, igualmente, que el expediente estaría a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ayuntamiento (<http://santamariadeltietar.sedelectronica.es>).

A la vista del escrito de solicitud de información pública, así como del escrito de reclamación, se pone de manifiesto que la ahora reclamante, a través del primero de ellos presentado el 31 de mayo de 2022 en el Ayuntamiento de Santa María de Tiétar, lo que pretendía, ante el inminente transcurso del plazo para poder hacer alegaciones, era acceder al día siguiente de la presentación de dicho escrito al expediente de modificación de crédito inicialmente aprobado, concretamente a través de una consulta personal que habría de tener lugar a las 11:30 horas en la sede del Ayuntamiento, y con ocasión de la cual se contaba con la posibilidad de obtener las copias que se consideraran convenientes; se entiende que todo ello para poder hacer las alegaciones que habrían de presentarse antes del día 2 de junio de 2022 (transcurridos 15 días desde el día siguiente al de la publicación del anuncio).

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de la Alcaldía del mismo día 31 de mayo de 2022, apreciándose la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) para solicitudes “*Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas*”. En concreto, en la Resolución de la Alcaldía se señala que “*La información a la que solicitan acceso son informes internos, estando publicado en la sede electrónica de este*



*ayuntamiento el certificado del acuerdo de pleno donde se especifican las partidas afectadas por dicha modificación presupuestaria”.*

A través de la sede electrónica del Ayuntamiento, en efecto, se puede acceder al anuncio del *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* de 24 de junio de 2022 sobre el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar por el que se aprueba definitivamente el expediente de modificación de créditos n.º 2/2022 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario financiado con cargo al Remanente líquido de tesorería, a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, indicándose las partidas presupuestarias afectadas, su descripción, y los correspondientes importes de 457.000 euros en el estado de gastos y de ingresos (<https://santamariadeltietar.sedelectronica.es/transparency/88b17b10-c5aa-4880-81f8-afebc7acd969/>).

Con relación a todo ello, cabe distinguir, por un lado, lo que es un trámite de información pública previo a la aprobación definitiva de un acuerdo, en este caso un acuerdo de modificación presupuestaria, para el que se establece un plazo en el que cualquier interesado podría hacer alegaciones conforme a las normas de procedimiento establecidas al efecto; y, por otro lado, una solicitud de información pública presentada al amparo de la LTAIBG, para cuya resolución ha de seguirse un trámite y unos plazos específicos, contándose igualmente con un régimen específico de impugnación de las resoluciones dictadas en respuesta a las solicitudes de información pública.

Con independencia de la finalidad de la solicitud de información pública puesta de manifiesto en el escrito que ha dado lugar a esta reclamación, y de la forma en la que la ahora reclamante podría haber examinado el expediente del crédito extraordinario conforme el anuncio del trámite de información pública realizado al efecto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila*, lo cierto es que dicho escrito ha sido tramitado por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar como un escrito de solicitud de información pública conforme a lo previsto en la LTAIBG como así procede.

Dicho lo anterior, resulta contradictorio que, en la Resolución por la que se da respuesta a la solicitud de información pública, el Ayuntamiento califique de “*informes internos*” a la documentación que podría ser objeto de consulta en un trámite de información pública, trámite este dirigido a posibilitar la presentación de alegaciones sobre un acuerdo inicialmente adoptado con conocimiento de causa y a la vista de dicha documentación. Precisamente, en un informe elaborado por los Servicios Técnicos Municipales, previo a la Resolución de la Alcaldía que denegó el acceso a la información, aunque también se informa desfavorablemente respecto al acceso a la información solicitada, considerando que la misma consiste en informes internos, se comienza señalando que “*La información sobre la que se solicita el acceso obra en poder de la*



*Administración, contenida en el expediente n.º 173/2022 relativo a la modificación presupuestaria n.º 2/2022 en la modalidad de Crédito extraordinario con cargo al Remanente Líquido de Tesorería”.*

Con ello, con carácter general, procede señalar que, en relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo puso de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

*“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).”*

Esta interpretación “*estricta, cuando no restrictiva*” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, núm. 306/2020, de 3 de marzo, y núm. 748/2020, de 11 de junio.



Y, en cuanto a la concreta causa de inadmisión de la solicitud de información pública que invoca el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar, relativa al carácter interno de la documentación solicitada, la misma ha sido objeto del Criterio Interpretativo (CI/006/2015) del CTBG de fecha 12 de noviembre de 2015. A los efectos que aquí interesan en este Criterio se señala que aquella causa se ha de interpretar y aplicar en los siguientes términos:

*“(…) teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar una aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a «notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos» una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo.*

*Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.*

*- En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

*- Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y*



*su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo”.*

Como se indica en la conclusión del criterio interpretativo, las causas de inadmisión que señala la LTAIBG, en su artículo 18, habrán de interpretarse a la luz de lo expresado en el Preámbulo de la propia Ley que señala que *“solo cuando la acción de los responsables públicos se someta a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podemos hablar del inicio de un proceso en que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*, razón por la cual deberán ser interpretadas de forma restrictiva y su aplicación habrá de ser siempre debida y convenientemente motivada.

De la lectura del Criterio Interpretativo señalado se desprende que no pueden calificarse de “informes internos”, dentro de la categoría más amplia de información auxiliar o de apoyo, la documentación que obra en el expediente del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar 173/2022 relativo a la modificación presupuestaria nº 2/2022 en la modalidad de crédito extraordinario con cargo al Remanente líquido de tesorería, con independencia de que dicho expediente diera lugar a un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento inicial y previo al que devino definitivo tras el trámite de información pública. De otro modo, cabría pensar que cualquier documentación de un expediente, que no resultara ser la resolución recaída en el mismo, habría de ser calificada de informes internos, por mucho que tuviera relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, lo que va en contra de la mínima exigencia de transparencia, y de la efectividad de poder llevar a cabo un escrutinio fundado sobre la actuación de la Administración a través de la supervisión de cuantas actuaciones podrían influir en las resoluciones adoptadas en los expedientes.

A tal efecto, cabe señalar que el artículo 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), dispone que *“se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*, no formando parte de aquel *“la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”* (punto 4 del mismo precepto).



En este caso, nos encontramos que la información pública está relacionada con una modificación de crédito, para la cual el artículo 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

*“1. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.*

*2. El expediente, que habrá de ser previamente informado por la Intervención, se someterá a la aprobación del Pleno de la corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos. Serán asimismo, de aplicación, las normas sobre información, reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 de esta ley.*

*(...)*

*4. El expediente deberá especificar la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se propone.*

*Dicho aumento se financiará con cargo al remanente líquido de tesorería, con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, y mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.*

*5. Excepcionalmente, y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones:*

*Que su importe total anual no supere el cinco por ciento de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.*

*Que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25 por ciento de los expresados recursos.*

*Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte.*



*6. Los acuerdos de las entidades locales que tengan por objeto la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellos se promovieran, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo”.*

Con todo, no cabe apreciar la causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar para denegar el acceso a la información solicitada, debiendo estimarse la solicitud que ha dado lugar a esta reclamación, y facilitar a la reclamante el acceso al expediente de modificación de crédito n.º 2/2022 del Presupuesto en vigor, aprobado definitivamente en virtud del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 22 de junio de 2022, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* de 24 de junio de 2022, debiendo existir en dicho expediente un informe de intervención, la fijación de la concreta partida presupuestaria a incrementar y el medio o recurso que ha de financiar el aumento propuesto, la acreditación de que los ingresos previstos en el presupuesto vengan efectuándose con normalidad salvo que tengan un carácter finalista, y cuanta otra información tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación del Acuerdo finalmente adoptado.

Cabría añadir que la reclamante es una asociación de vecinos y que, al margen de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, refuerza el derecho de acceso a la información al señalar que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Por todo lo expuesto, ha de ser dictada una resolución que conceda el acceso a la información solicitada en los términos previstos en el artículo 20 de la LTAIBG.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*



Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública se pide que este se pueda llevar a cabo mediante presencia física en la sede del Ayuntamiento, por lo que por esta vía cabe la satisfacción de dicha solicitud, debiendo facilitarse, en su caso, las copias de la documentación que puedan ser requeridas en el momento en el que sea mostrado el expediente, con la previa disociación de los datos de carácter personal de personas físicas que pudieran existir conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Asociación de Vecinos Santa María del Tiétar ante el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar a la reclamante el acceso al expediente n.º 173/2022, relativo a la modificación presupuestaria n.º 2/2022 en la modalidad de crédito extraordinario con cargo al Remanente líquido de tesorería, incluyendo dicho acceso la entrega de las copias de la documentación de dicho expediente que puedan ser interesadas, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que se contengan en la documentación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la Asociación de Vecinos Santa María del Tiétar, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila).

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López